



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-484
5 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de agosto de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Patricia Figueroa Palomino contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Intervención al proceso identificado con radicado 2013-00178-00 el cual se encuentra en el Juzgado 02 Civil Circuito de Neiva, por la presunta dilatación del mismo entre los despachos de primera y segunda instancia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad de la solicitante por la presunta mora en el impulso del proceso entre los despachos judiciales de primera y segunda instancia. Advierte esta Corporación que, una vez revisada la consulta de procesos, se puede identificar que el litigio o caso judicial ha tomado un tiempo mayor, situación que se explica dentro de las circunstancias normales que pueden surgir en el trámite de cualquier actuación judicial.

A lo largo del curso del expediente, las partes han ejercido de manera constante su derecho a impugnar las decisiones adoptadas, lo que ha generado que dichas providencias deban ser remitidas a la segunda instancia para su estudio y resolución.

Este escenario, propio de la dinámica procesal, implica que el expediente deba cumplir con los traslados, comunicaciones y tiempos que la ley establece para la resolución de los recursos, lo cual naturalmente incide en la duración del proceso. En tal sentido, el tiempo

transcurrido no obedece a una inactividad o dilación atribuible al despacho judicial, sino a la garantía del derecho de contradicción y defensa de las partes, que exige la revisión de las decisiones por el superior jerárquico cuando son objeto de recurso.

De esta manera, la prolongación del trámite debe entenderse como una consecuencia normal del ejercicio de los mecanismos procesales previstos en la normatividad, y no como un retraso injustificado en la administración de justicia.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada en los procesos judiciales. En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro de un proceso, por lo tanto, no existe mora judicial por parte del despacho vigilado.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Del análisis realizado se establece que la prolongación del proceso no obedece a una mora atribuible al despacho judicial, sino al ejercicio legítimo de los recursos interpuestos por las partes, lo cual exige la remisión del expediente a la segunda instancia y el cumplimiento de los términos legales correspondientes. En consecuencia, el tiempo transcurrido constituye una consecuencia normal de la dinámica procesal y no un retraso injustificado en la administración de justicia, no evidenciándose actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Patricia Figueroa Palomino contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora por la señora Diana Patricia Figueroa Palomino, en su condición de solicitante y a manera de comunicación al doctor

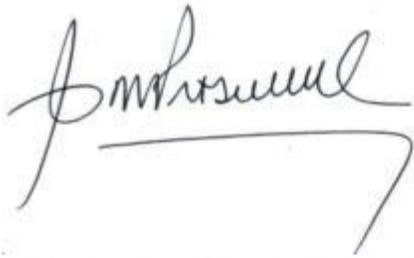
Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC